



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. Pérez Roldan, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud, para la declaración de nulidad de los actos de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, de derivación de pacientes a la Clínica Universitaria de Navarra durante los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 696/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2007, se remite desde la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud



a la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, oficio por el que se solicita la documentación obrante en esta última, en relación con las obligaciones adquiridas con la Clínica Universitaria de Navarra, como consecuencia de la prestación de servicios no concertados de asistencia sanitaria a pacientes enviados durante los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006, así como informe sobre el Contrato Marco vigente en ese momento para la realización de la técnica prestada por el referido centro privado, a los efectos de tramitar expediente de revisión de oficio.

Segundo.- Mediante oficio de 10 de mayo de 2007, el Gerente de Salud de Área de xxxxx remite la documentación solicitada, indicando que existen dos facturas, la 13/2597097, por importe de 9.313,00 euros y correspondiente al periodo de diciembre de 2005, y la 13/2609278, por importe de 9.686,00 euros, correspondiente al periodo de enero de 2006. Se informa al mismo tiempo que queda pendiente otra factura, correspondiente al periodo de 2006, por importe de 16.861,52 euros. Igualmente se expone que "Esta Gerencia de Salud de Área de xxxxx, entendió que hasta que no se aprobara el reajuste de anualidades para los ejercicios 2005/06/07 (09/12/05), del Procedimiento Negociado 181/2005 (Braquiterapia prostática), no se debería canalizar pacientes con cargo a dicho Procedimiento Negociado), siendo enviados con fecha de 24/10/2005 y 09/11/2005 a la Clínica Universitaria de Navarra dada la urgencia de los procesos".

Al citado oficio se adjunta la siguiente documentación:

A) En relación con la factura 13/2609278 por importe de 9.686,00 euros:

- Informe de la Intervención Territorial de xxxxx, de 15 de mayo de 2006, sobre la propuesta que desde la Gerencia de Salud de Área se hace a la Junta de Castilla y León para hacer frente a la referida factura con cargo a los Presupuestos Generales para el año 2006, en el que se señala que:

"1º.- Por la Gerencia de Salud de Área de xxxxx se contrató con la Clínica Universitaria de Navarra, vía art. 158.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, (...) la realización de una braquiterapia de próstata (...).



»Esta contratación se realizó estando vigente un contrato para el mismo tratamiento, con el Centro Castellano de Braquiterapia Prostática, S.L., habiéndose utilizado de forma indebida la contratación como supuesto de urgencia (art. 158.3), al tratarse de una intervención programada, que en consecuencia debería dirigirse al centro concertado.

»Así mismo, y si bien la operación se realizó en enero de 2006, el encargo al centro se realizó en noviembre de 2005, sin que existiera crédito adecuado y suficiente para atender esta obligación en los presupuestos de 2005.

»2º.-Por consiguiente, se considera no ajustada a la Ley de Contratos, la contratación realizada por el art. 158.3, ya que existía un contrato vigente para la realización de dicha intervención, lo que supone un incumplimiento de dicho contrato, así como de lo establecido en el art. 154 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

»Se ha realizado un gasto sin la existencia del crédito adecuado y suficiente que hubiera sido necesario para la debida adquisición del compromiso de gasto, vulnerando lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad.

»3º.- En el momento actual existe crédito adecuado y suficiente para atender a las obligaciones que se deriven del presente expediente (...).

»4º.- Mediante certificado del Gerente de Salud de Área queda acreditada la realización de conformidad del servicio, la adecuada valoración económica, ya que el importe facturado se ajusta a las tarifas establecidas por la Clínica Universitaria para servicios no concertados con Entidades Públicas para 2006, y la falta de pago”.

-Informe-Propuesta de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, para el pago a la Clínica Universitaria de Navarra de las facturas correspondientes a los servicios realizados a enfermos beneficiarios de la Seguridad Social. En dicho documento se reconoce que por la Clínica Universitaria de Navarra se realizó el 8 de enero de 2006, una braquiterapia de



próstata a un paciente derivado desde dicha Gerencia el 9 de noviembre de 2005, habiendo sido realizada tal prueba de conformidad, y se manifiesta que el importe de la factura asciende a 9.686,00 euros, que se corresponde con las tarifas vigentes para los servicios no concertados durante el ejercicio de 2006. En el referido informe se contienen las siguientes consideraciones:

»La Dirección General de Asistencia Sanitaria, Dirección Técnica de Atención Especializada, Servicio de Concertación, mediante escrito de fecha 28/09/2005 recibido en esta Gerencia de Salud el día 13/10/2005, comunica la adjudicación del Procedimiento Negociado (181/2005), para la realización de braquiterapia prostática mediante implantes permanentes con Iodo.

»En el citado escrito se nos informa que está pendiente de aprobación la distribución de los procedimientos para el ejercicio 2005,2006 y 2007”.

»La Dirección General de Asistencia Sanitaria (...) mediante fax (...) con fecha 09/12/2005 envía copia del expediente, una vez aprobado por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, el reajuste del gasto por anualidades para los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

»Por todo ello, esta Gerencia de Salud de Área, entendió que hasta que no fuese autorizada la oportuna redistribución de anualidades, no debería canalizar pacientes al Centro adjudicatario del Procedimiento Negociado 181/05.

» (...).

»Que en el presente ejercicio de 2006 existe crédito suficiente (...).”.

Concluye el citado informe proponiendo que se eleve a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el expediente de pago a la Clínica Universitaria de Navarra del gasto consignado en la factura.



- Certificado del Gerente de Salud de Área de xxxxx, de 14 de febrero de 2006, en el que se manifiesta que el referido servicio se ha prestado de conformidad.

- Certificado del Gerente de Salud de Área de xxxxx, de 3 de abril de 2006, en la que se certifica que el referido servicio se ha prestado de conformidad, que el importe se corresponde con las tarifas vigentes de 2006, que por la Intervención Territorial no se ha procedido a la validación del documento contable y que existe crédito suficiente.

- Escrito de 2 de enero de 2006, del Jefe de Asistencia Sanitaria e Inspección, por el que, como consecuencia de necesidad urgente, "Designa a la Clínica Universitaria de Navarra para la prestación de asistencia especializada a (...) el próximo 08 de enero de 2006 (...)" para que se le realice una "Vldr Braquiterapia de próstata" por importe de 9.686,00 euros.

B) En relación con la factura 13/2597097 por importe de 9.313,00 euros:

- Informe de la Intervención Territorial de xxxxx, de 15 de mayo de 2006, con idéntico contenido al de la factura anterior.

- Informe Propuesta de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx con idéntico contenido, si bien se consigna que "con fecha 24 de octubre de 2005, se solicitó por parte de la Subdirección de Asistencia Sanitaria e Inspección de esta Gerencia de Salud de Área, (...) la citación en el Servicio de Radioterapia", y que el paciente fue citado el día 15 de diciembre.

- Certificado del Gerente de Salud de Área de xxxxx, de 2 de enero de 2006, en el que se manifiesta que el referido servicio se ha prestado de conformidad.

- Certificado del Gerente de Salud de Área de xxxxx, de 3 de abril de 2006, en la que se certifica que el importe del servicio prestado se corresponde con las tarifas vigentes para 2005, la imposibilidad de abono de la citada factura por falta de crédito oportuno y la existencia de crédito en el año 2006.



- Escrito de 1 de diciembre de 2005, del Jefe de Asistencia Sanitaria e Inspección, por el que, como consecuencia de necesidad urgente, "Designa a la Clínica Universitaria de Navarra para la prestación de asistencia especializada a (...) el próximo 15 de diciembre de 2005 (...)" para que se le realice una "Vldr Braquiterapia de próstata" por importe de 9.313,00 euros.

Tercero.- El día 27 de febrero de 2007 se devuelven por parte de la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud a la Gerencia de Salud de Área de xxxxx los expedientes relativos a las facturas anteriormente citadas, "al no haber sido posible por falta de tiempo material, realizar el trámite necesario para poder pasar por Comisión de Secretarios y por la Junta de Gobierno durante el ejercicio 2006".

Además de la documentación mencionada se adjunta:

- Escrito sin fecha de la Gerente Regional de Salud al Consejero de Sanidad, "por el que se traslada este expediente para que (...) se eleve a la Junta de Castilla y León para que adopte el oportuno acuerdo de autorización para hacer frente a las obligaciones adquiridas por la Gerencia de Salud de Área de xxxxx (...)".

-Informe de la Intervención General, de 24 de octubre de 2006, en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

- La remisión de pacientes a la Clínica Universitaria de Navarra se realiza al amparo de una asistencia sanitaria urgente, cuando "se trataba de una intervención programada, que debiera haberse derivado al Centro Concertado Centro Castellano de Braquiterapia Prostática S.L."

- Se produce "el incumplimiento de lo establecido en los artículos 154 y siguientes (...) de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, por no haberse tramitado el correspondiente contrato de gestión (...) y de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, al omitirse el trámite de fiscalización previa del gasto, estando por tanto incurrido el expediente en un supuesto de omisión de trámites esenciales".



- En el momento de derivación del paciente en el ejercicio 2005, no existía crédito adecuado y suficiente, lo cual supone una vulneración del artículo 107 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

- "No existe motivación alguna sobre la falta de medios del sistema de salud para la realización de los citados procesos ni sobre las razones de emergencia".

- "Las tarifas aplicadas (...) supera la tarifa de 9.000 euros fijada en el Concierto suscrito con el Centro Castellano de Braquiterapia Prostática S.L. el 1 septiembre de 2005".

- "En el momento actual se acredita la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender la indemnización que se derive del presente expediente".

- Documentación -con formalización y tramitación incompleta- relativa a la adopción por la Junta de Castilla y León de Acuerdo por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud a indemnizar a la Clínica Universitaria de Navarra el gasto derivado de la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos al SACYL, por el importe de las facturas objeto de éste Dictamen.

- Pliego-tipo de Cláusulas Administrativas Particulares que habrá de regir en la contratación del Servicio Público de Braquiterapia Prostática en la Comunidad de Castilla y León en la modalidad de concierto mediante procedimiento negociado.

- Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir en el procedimiento negociado sin publicidad para la contratación de la gestión del Servicio Público de Braquiterapia Prostática en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de Gabinete Jurídico de la Gerencia Regional de Salud.

- Resolución de 26 de agosto de 2005, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se adjudica la gestión del Servicio Público de Braquiterapia Prostática en la Comunidad de Castilla y León a la empresa Centro Castellano de Braquiterapia Prostática, S.L..



- Contrato de Gestión de Servicios Públicos, de 1 de septiembre de 2005.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2007, de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud, se inicia el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, de derivación de pacientes a la Clínica Universitaria de Navarra durante los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006. Dicho Acuerdo es notificado a la Clínica Universitaria de Navarra el día 1 de junio de 2007.

Quinto.- La Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud propone, con fecha 11 de junio de 2007, declarar la nulidad de pleno derecho de la autorización de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, de derivación de pacientes a la "Clínica Universitaria de Navarra" durante los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006 y reconocer el derecho de este centro a recibir la cantidad de 18.999 euros, que serán abonados por dicha Gerencia por los gastos ocasionados por los servicios sanitarios prestados por los pacientes derivados.

Sexto.- El 25 de junio de 2007, el Gabinete Jurídico de la Gerencia Regional de Salud emite informe favorable sobre la procedencia de declarar la nulidad de pleno derecho de los actos referenciados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Con fecha de 30 de julio de 2007 tiene entrada en el registro de este Consejo Consultivo, la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 4 de julio de 2007, por la que se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento de revisión de oficio objeto de este Dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, iniciado de oficio, corresponde al órgano de contratación, esto es, al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del mismo precepto, puesto en relación con los artículos 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León, y 1 del Decreto 3/2004, de 8 de enero, de desconcentración de competencias del Presidente de la Gerencia Regional de Salud en el Director Gerente de la misma.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para la declaración de nulidad de la autorización por la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, de la derivación de un paciente a la Clínica Universitaria de Navarra.

Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si estamos o no ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la mencionada Ley 30/1992, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2007 de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, mientras que la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 19 de julio de 2007, habiéndose acordado la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del dicho procedimiento con fecha 4 de julio de 2007.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, que el procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta no se halla caducado, por lo que procede analizar la corrección del mismo y entrar a conocer el fondo del asunto.

4ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992 dispone que “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Además, al tratarse en el presente caso de un acto dictado dentro de un procedimiento de contratación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio, (en adelante LCAP), en el que se señala que “los contratos regulados en la presente ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes”. Asimismo, en el artículo 62 del mismo texto legal recoge dentro de las causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Por su parte, en el artículo 64 de la LCAP se dispone que “la declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el



artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- Que exista un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

La Resolución de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, se puede afirmar que concurren todos los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. “Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la



potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Debe recordarse que la doctrina, tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) -"actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"-, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (sin que baste con haber prescindido de algún trámite), o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

5ª.- Entrando en el fondo del asunto, se observa que la Administración Autonómica fundamenta la iniciación del expediente de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, ya citada, esto es, "actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Del expediente administrativo remitido se observa que la autorización de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx de la derivación de un paciente a la Clínica Universitaria de Navarra, en diciembre de 2005 y enero de 2006, tuvo por objeto la realización de una prueba de braquiterapia a dos pacientes por razones de emergencia. Dicha autorización se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 158.3 de la LCAP, que señala que:

"En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria motivada por supuestos de urgencia, por importe inferior a 12.020,24 euros, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

»Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este apartado, bastará, además de la justificación de la urgencia a cumplimentar, la determinación del objeto de la prestación, la fijación del precio a satisfacer por la misma y la designación por el órgano de contratación de la empresa que efectuará la correspondiente prestación".



Por tanto, en el contrato objeto de revisión deberían cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el objeto del contrato consista en una prestación de asistencia sanitaria.
- Que el importe del contrato sea inferior a 12.020,24 euros.
- Que concurra urgencia en la realización de la prestación sanitaria.
- Que esté acreditada la existencia del contrato, y en especial y en este caso la justificación de la urgencia a cumplimentar.

De todos los requisitos señalados, no se cumple uno de ellos, concretamente el relativo a la justificación de la urgencia, al no tratarse de un proceso patológico cuyo tratamiento no se pudiera realizar con medios propios o que pudiera ser considerado como urgencia médica. En la propuesta-informe efectuada por la Gerencia de Área para cada una de las facturas no se justifica la situación de urgencia que habilita la posibilidad de acudir al supuesto especial, peculiar y concreto del artículo 158.3 de la LCAP, permitiendo que dicha contratación quede fuera de las normas del propio texto refundido para la preparación y adjudicación del contrato.

Así, en relación con la factura 13/2609278, por importe de 9.686,00 euros, se manifiesta que la solicitud de citación realizada al referido centro ajeno al Sacyl se formalizó el día 9 de noviembre de 2005 y que el paciente fue citado el día 8 de enero de 2006. Lo mismo sucede en el caso de la factura 13/2597097, por importe de 9.313,00 euros, en el que la solicitud es de 24 de octubre de 2005 y la citación es para el día 15 de diciembre de 2005, por lo que la situación de urgencia no ha resultado acreditada.

Respecto de la situación de necesidad urgente debemos acudir al artículo 5 del Real Decreto 63/1995, de 20 enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud -norma vigente en el momento de producirse los hechos- y a la jurisprudencia que interpreta el citado artículo, acotando el significado de la palabra urgencia a los efectos que nos ocupan. Así, el artículo 5.3 establece que "En los casos de asistencia sanitaria urgente,



inmediata y de carácter vital, que hayan sido atendidos fuera del Sistema Nacional de Salud, se reembolsarán los gastos de la misma, una vez comprobado que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquél, y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción.”

En el asunto sometido a dictamen está suficientemente constatado el incumplimiento de varios requisitos esenciales:

- Por una parte, no está justificada la imposibilidad de utilización de los servicios propios, que en el presente caso son prestados por el Centro Castellano de Braquiterapia, en virtud del concierto suscrito con dicho centro, vigente en el momento de la derivación de pacientes.

- Por otra parte, tampoco se justifica la urgencia de la asistencia sanitaria, en el sentido en que viene siendo interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: “(...) el término urgente, que la dicción legal califica la necesidad vital de asistencia, introduce una nota de perentoriedad en función de la cual no basta que la medida terapéutica aplicada sea susceptible de mejorar las expectativas de vida y el estado general del enfermo, sino que es necesario que su aplicación se revele inaplazable, de forma que cualquier demora determine un peligro grave para la integridad de aquél (...)”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1988).

Por lo tanto, resulta evidente para este Consejo que en el expediente remitido y examinado no se han seguido los trámites exigidos legalmente para proceder a la contratación de la prestación de asistencia sanitaria referida, razón por la que debe entenderse que concurre la causa de nulidad de pleno derecho invocada y contenida en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Debería haberse tramitado el correspondiente contrato de gestión de servicios públicos, siguiendo el procedimiento ordinario recogido en los artículos 154 y siguientes de la LCAP, y no siguiendo el procedimiento peculiar y excepcional contenido en el apartado 3 del artículo 158.

6ª.- Respecto a los efectos de la declaración de nulidad, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la LCAP, que señala que, en todo caso, llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que



hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor.

En el presente caso, es indudable que no cabe la restitución de la prestación sanitaria realizada, por lo que debe procederse a devolver su valor, esto es, la cantidad de 18.999,00 euros, importe de las facturas expedidas por el centro "Clínica Universitaria de Navarra" por la prestación de servicios no concertados de asistencia sanitaria a pacientes enviados por la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, expedidas de acuerdo con las tarifas vigentes para los servicios no concertados durante los ejercicios 2005 y 2006, según consta en los certificados emitidos por Gerente de Salud de Área de xxxxx que obran en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la autorización por la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, de la derivación de dos pacientes a la Clínica Universitaria de Navarra.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.